



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación instaurada mediante apoderada judicial por la señora Zoila María Rosario de Arco.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que cumple con los requisitos formales establecidos en el art. 82 del C.G.P., por lo cual será admitida, y se le dará el trámite ordenado por el art. 577 ss., en concordancia con el art. 584 ib.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de muerte presunta por desaparecimiento del señor ADEL ENRIQUE MONTERROSA ROMERO, conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Notifíquese al agente del Ministerio Público representado por el personero municipal de conformidad con lo establecido en el art. 579 del CGP.

TERCERO: Citar al presunto desaparecido, señor ADEL ENRIQUE MONTERROSA ROMERO en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura con la indicación de su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: Tener como apoderada judicial de la demandante, a la abogada Mariana Isabel Salgado Bedoya identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.039.687 y T.P. nro. 146.347 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f7f6c83e23e38fa2f3cff87edb8a805a3db632ed97ff0dd6530ef5d17c64e4**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, quince(15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada por la defensora de familia del Municipio de Buenavista- Córdoba, en representación del NNA Juan Antonio Espejo Alemán, contra Luis Alfredo Vergara Medrano.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el juzgado que no cumple con los requisitos de la demanda establecidos en el numeral 2° del artículo 82 ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior por cuanto no se indicó cuál es el domicilio o vecindad del NNA Juan Antonio Espejo Alemán, y el del demandado Luis Alfredo Vergara Medrano, falencia que deberá ser corregida.

Por otra parte, se evidencia que la presente demanda fue suscrita por la Defensora de Familia en representación del NNA Juan Antonio Espejo Alemán, sin que se indicaran las circunstancias que impiden a la madre del menor de edad, ejercer dicha potestad, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del art. 82 CIA.

Es pertinente recordar que, en los procesos excepto los de jurisdicción voluntaria y liquidatarios, existen dos extremos, que se definen como parte demandante y parte demandada, es decir, es un conflicto bilateral. La capacidad para ser parte es la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte o como tercero. En palabras de la jurisprudencia, la capacidad para ser parte es “la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.

Igualmente, se observa que omitió la demandante cumplir con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que ordena remitir previamente el texto de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de origen.

Por último, respecto al amparo de pobreza, este debe ser suscrito por la madre del

niño, en razón a que la circunstancia sobre la que se presta juramento, obedece a las condiciones económicas del núcleo familiar de esta, de conformidad con lo establecido en el art. 151 y 152 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 4° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma ibidem, concederá el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1961600b075bb5333da71da2824fbd29e58a74c125a33398c5d34fb3767e**
Documento generado en 15/12/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista- Córdoba que la rechazó por falta de competencia, instaurada mediante apoderado judicial por el señor Wilmer Segundo Quiroga Roncancio contra la señora Cielo Patricia Pedroza Luna.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 numeral 1° del CGP, y art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se indicó el domicilio o vecindad de la demandada, como tampoco el domicilio común de los cónyuges, yerro que deberá ser corregido.

Igualmente, no se aportó constancia de haberse remitido la demanda a la parte contra quien se dirige conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, situación que deberá cumplirse.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., y se concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8535d667442a103c3f315e6b40df942a5d6c9c70e6ac7af9944ea3500fac6ba**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante abogado por la señora Luz Daris Pérez Galindo, en representación de los NNA Juan José López Pérez y Jorge Andrés López Pérez, contra el señor Carlos Alberto López Pérez.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron debidamente discriminadas mes a mes en el acápite de pretensiones, las cuotas cuyo pago se persigue, con la respectiva fecha de exigibilidad, conforme el numeral 4° artículo 82 CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 de la misma obra.

Igualmente se observa que no cumple con lo establecido en el numeral 1° del art. 84 del CGP., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el memorial poder no fue autenticado por la otorgante, ni remitido desde su correo electrónico, situación que deberá ser corregida.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2630b08d0feea9bffb48518ccb66ecc330b6f77ecfddc550b4cecd4e6217ed**

Documento generado en 15/12/2022 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>